



COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL

LA PLATA, 8 de septiembre de 2022

Honorable Cámara de Senadores, vuestra Comisión de Legislación General ha considerado en el día de la fecha, el Expediente E-227 Periodo 2022-2023: SUSTITUYENDO LOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 7.425 -CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL-. Y por las razones que dará su miembro informante se aconseja SU APROBACIÓN CON MODIFICACIONES POR UNANIMIDAD

PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de**

LEY

ARTÍCULO 1º: Sustitúyase el artículo 125º de la Ley 7.425, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 125º: Reglas generales. *Las audiencias, salvo disposición expresa en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas:*

- 1) Serán públicas, a menos que los jueces o tribunales atendiendo las circunstancias del caso, dispusiere lo contrario mediante resolución fundada.*
- 2) Serán señaladas con anticipación no menor de tres días, salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución. En éste último caso, la presencia del juez o tribunal, podrá ser requerida el día de la audiencia.*
- 3) Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurran.*



4) *Empezarán a la hora designada. Los citados sólo tendrán obligación de esperar treinta minutos.*

5) *De oficio o a solicitud de parte, podrán celebrarse en forma total o parcialmente remota, por los mecanismos tecnológicos que autorice la Suprema Corte de Justicia.*

La decisión de realizar la audiencia en forma remota deberá fundarse expresamente en consideración al objeto del acto, las distancias involucradas u otras circunstancias personales de quienes deban comparecer.

En el caso de las audiencias de producción de prueba y a pedido del letrado de alguna de las partes intervinientes en el proceso, las referidas audiencias se producirán de forma presencial, sin necesidad de fundamentar el requerimiento. Las declaraciones de testigos y las absoluciones de posiciones de las partes se recibirán de manera preferentemente presencial, pudiendo los abogados intervinientes participar en forma remota, previa solicitud, la que deberá efectuarse con cinco días de anterioridad a la audiencia.

ARTÍCULO 2º: Sustitúyase el artículo 126º de la Ley 7.425, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 126º: Registración de la audiencia. *Salvo las tratativas conciliatorias o decisión fundada del juez o tribunal, todas las audiencias se registrarán íntegramente mediante el sistema de videograbación que autorice la Suprema Corte de Justicia. El juez o tribunal deberá disponer lo conducente para asegurar el acceso del registro a las partes y profesionales. En los supuestos que no se registren por videograbación, se redactará acta haciendo una relación abreviada de lo ocurrido y de lo expresado por los intervinientes.*

ARTÍCULO 3º: Sustitúyase el artículo 418º de la Ley 7.425, el que quedará redactado de la siguiente Manera:

Artículo 418º: Litigante domiciliado fuera de la sede del juzgado o tribunal. *La parte que tuviere domicilio a menos de trescientos (300) kilómetros del asiento del juzgado o tribunal, deberá absolver posiciones ante el juez de la*



*causa, en la audiencia que se señale. **La parte que tuviere domicilio a mas de trescientos (300) kilómetros del asiento del juzgado o tribunal, podrá absolver posiciones en audiencia remota.***

ARTÍCULO 4º: Sustitúyase el artículo 451º de la Ley 7.425, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 451º: Testigos domiciliados fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal. *Los testigos que tuvieren su domicilio fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, deberán prestar declaración en audiencia remota, que será organizada, gestionada y dirigida por el juez que entiende en la causa.*

Solo en el caso de que la parte oferente de la prueba manifieste y acredite sumariamente que el testigo se encuentra imposibilitado de prestar declaración en forma remota, se acompañará el interrogatorio e indicará los nombres de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio, quienes deberán ser abogados o procuradores de la matrícula de la jurisdicción del tribunal requerido, excepto cuando por otras leyes estuvieren autorizadas otras personas. Los comisionados podrán sustituir la autorización.

No se admitirá la prueba si en el escrito no se cumplieren dichos requisitos.

ARTÍCULO 5º: Sustitúyase el artículo 452º de la Ley 7.425, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 452º: Depósito y examen de los interrogatorios. *En el caso de la última parte del artículo anterior, el interrogatorio quedará a disposición de la parte contraria, la que podrá, dentro de quinto día, proponer preguntas. El juez examinará los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas, y agregar las que considere pertinentes. Asimismo, fijará el plazo dentro del cual la parte que ofreció la prueba debe informar acerca del Juzgado o Tribunal en que ha quedado radicado el exhorto u oficio, y la fecha de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.*



ARTÍCULO 6°; Sustitúyase el artículo 473° de la Ley 7.425, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***Artículo 473°: Explicaciones.** Del dictamen pericial se dará traslado a las partes, y a instancia de cualquiera de ellas, o de oficio, el Juez podrá ordenar que los Peritos den las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso. En caso de fijarse audiencia, se celebrará en forma remota.*

El Perito que sin justa causa no participare de la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

Cuando el Juez lo estimare necesario, podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por los mismos Peritos u otros de su elección.

ARTÍCULO 7°: Autorizar al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que correspondan con el objeto de cumplir con lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 8°: La presente ley entrará en vigencia a los 90 días desde su sanción, plazo que deberá utilizarse para llevar a cabo las acciones que se requieran con el objeto de lograr el pleno ejercicio de los derechos y obligaciones establecidas en la misma.

ARTÍCULO 9°: Comunicar al Poder Ejecutivo.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

Ref Expte: E 227 2022-2023

SDORA. DANIELA ELIZABETH REICH
VICEPRESIDENTE COMISIÓN LEGISLACIÓN
GENERAL
Honorable Senado
Provincia de Buenos Aires

SDOR. FRANCISCO DURAÑONA
PRESIDENTE COMISIÓN LEGISLACIÓN GENERAL
Honorable Senado
Provincia de Buenos Aires

SDOR. JUAN PABLO ALLAN
VOCAL 1° COMISIÓN LEGISLACIÓN GENERAL
Honorable Senado
Provincia de Buenos Aires

SDORA. MARÍA ELENA DEFUNCHIO
SECRETARIO COMISIÓN LEGISLACIÓN GENERAL
Honorable Senado
Provincia de Buenos Aires

SDORA. NIDIA ALICIA MOIRANO
VOCAL 3° COMISIÓN LEGISLACIÓN GENERAL
Honorable Senado
Provincia de Buenos Aires

SDOR. JUAN ALBERTO MARTINEZ
VOCAL 2° COMISIÓN LEGISLACIÓN GENERAL
Honorable Senado
Provincia de Buenos Aires



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

Ref Expte: E 227 2022-2023

SDORA. FLAVIA DELMONTE
VOCAL 5° COMISIÓN LEGISLACIÓN GENERAL
Honorable Senado
Provincia de Buenos Aires

SDOR. GUSTAVO SOOS
VOCAL 4° COMISIÓN LEGISLACIÓN GENERAL
Honorable Senado
Provincia de Buenos Aires

SDORA. ELISA BEATRIZ CARCA
VOCAL 7° COMISIÓN LEGISLACIÓN GENERAL
Honorable Senado
Provincia de Buenos Aires

SDOR. FACUNDO BALLESTEROS MAGGI
VOCAL 6° COMISIÓN LEGISLACIÓN GENERAL
Honorable Senado
Provincia de Buenos Aires

SDOR. ALEJANDRO DANIEL RABINOVICH
VOCAL 8° COMISIÓN LEGISLACIÓN GENERAL
Honorable Senado
Provincia de Buenos Aires

La reunión se realizó con la presencia de 7 senadores